Santiago, diecinueve de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente.

Primero: Que don Juan Pablo Abello Gómez, abogado, actuando en representación de doña Valeska Yamilet Riquelme Garrido, demandante en los autos sobre declaración de unidad económica, simulación y subterfugio laboral, tramitado en el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, dedujo recurso de queja en contra de los integrantes de una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, ministra señora Elsa Barrientos Guerrero, ministro señor Tomás Guillermo Gray Gariazzo, y el abogado integrante señor Nicolás Antoine Stitchkin López, por haber dictado con falta o abuso la resolución de tres de junio de dos mil veintiséis, por medio de la cual confirmaron la de primera instancia que declaró prescrita las acciones deducidas por la actora respecto de todas las demandadas.

Expone que su representada sufrió un accidente laboral mientras trabajaba para Sociedad de Servicios Odontológicos Schultz y Pino SpA, y que por sentencia ejecutoriada pronunciada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en causa Rit O-4980-2020 se condenó a la empleadora a pagarle $70.000.000 por daño moral y $18.281.250 por lucro cesante, debiendo iniciar la causa Rit C-2378-2023 ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago para obtener el pago de las mencionadas indemnizaciones, la que se encuentra en actual tramitación, y atendido que la empleadora ha eludido sistemáticamente el cumplimiento del crédito adeudado, accionó contra ella y otras nueves sociedades comerciales para que se declare que conforman una unidad económica y que han incurrido en subterfugio laboral, sin embargo el tribunal del grado acogió excepción de prescripción de la acción deducida opuesta por tres de las demandadas, aplicando el plazo de dos años del artículo 510 inciso primero del Código del Trabajo, extendiendo además sus efectos a las otras siete sociedades, poniendo término así al juicio sin que se haya rendido prueba.

Considera incorrecta la aplicación del plazo de prescripción, porque el artículo 507 inciso sexto del citado Código establece como marco temporal para el ejercicio de la acción el tiempo durante el cual subsistan los presupuestos fácticos que configuran la unidad económica, sin fijar un plazo determinado contado desde el término del contrato laboral.

Agrega que la resolución impugnada es contradictoria con otra emitida por la misma Sala, en la cual se razonó que mientras perdure la situación descrita en el artículo 3 inciso tercero del Código del Trabajo existe una prescripción especial que habilita el ejercicio de la acción mientras subsistan los presupuestos de la

KYDHDDVXPSX

unidad económica, y que además no contiene un análisis jurídico sobre las normas invocadas como tampoco se hace cargo de lo planteado en la apelación.

Hace presente que la resolución impugnada pone término al proceso y priva a su representada del único medio legal para hacer efectiva la deuda laboral originada en el accidente que le dejó una incapacidad laboral irreversible de un 65%, condenándola a la indefensión mientras los responsables continúan operando el mismo negocio a través de otras razones sociales.

Segundo: Que en su informe los recurridos exponen que confirmaron la resolución de primer grado que declaró prescrita las acciones de declaración de unidad económica y subterfugio, en atención a las razones que quedaron consignadas en la resolución impugnada y que a ellas se remite.

Tercero: Que el arbitrio procesal que ocupa estas reflexiones se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata *"De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales"*, y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de *"Las facultades disciplinarias"* y, sobre el particular, el inciso primero del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales estatuye: *"El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma".*

Cuarto: Que, en consecuencia, para que proceda el recurso de queja es menester que el tribunal haya dictado una resolución cometiendo falta o abuso grave, esto es, de mucha entidad o importancia, único contexto que autoriza aplicarle una sanción disciplinaria que debería imponerse si se lo acoge.

Según la doctrina, con dicha forma de concebir el referido recurso *"…se recoge el interés del Ejecutivo y de la Suprema de limitar la procedencia (sólo para abusos o faltas graves), poniendo fin a la utilización del recurso de queja para combatir el simple error judicial y las diferencias de criterio jurídico…"* (Barahona Avendaño, José Miguel, El recurso de queja. Una Interpretación Funcional, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40).

KYDHDDVXPSX

Por lo tanto, se puede concluir que no es un medio que permita refutar cualquier discrepancia jurídica o errores que un juez haya cometido en el ejercicio de la labor jurisdiccional.

Quinto: Que esta Corte ha ido precisando, por la vía jurisprudencial, los casos en que se está en presencia de una falta o abuso grave. Así, ha sostenido que se configura, entre otros casos, cuando se incurre en una falsa apreciación del mérito del proceso, circunstancia que se presenta cuando se dicta una resolución judicial de manera arbitraria, por valorarse de forma errónea los antecedentes recabados en las etapas procesales respectivas (Mario Mosquera Ruiz y Cristián Maturana Miquel, Los recursos procesales, Editorial Jurídica, Santiago, año 2010, p. 387). También cuando una determinada norma legal se ha interpretado sin considerar los principios que la informan, en concreto el de protección, cuya manifestación es el *"in dubio pro operario".*

En este sentido es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir *"faltas o abusos graves"* cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la *"trascendencia"*, y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia. (Barahona Avendaño, José Miguel, El recurso de queja. Una Interpretación Funcional, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40); situación que puede configurarse, por ejemplo, cuando por un incorrecto análisis de los antecedentes del proceso y de la normativa aplicable se priva a una parte del derecho a la tutela judicial efectiva.

Sexto: Que del examen de los antecedentes obtenidos del sistema computacional se aprecia lo siguiente:

a) Por presentación de 17 de junio de 2025, doña Valeska Yamilet Riquelme Garrido interpuso demanda de declaración de unidad económica, simulación y subterfugio laboral, en contra de Sociedad de Servicios Odontológicos Schultz y Pino SpA., Ortodoncia y Estética Móvil SpA, Oye Dental Móvil SpA, Gestión O&E SpA, Servicios Odontológicos Ortodoncia y Estética Limitada, Bollek Miraflores SpA., Bollek Maipú SpA, Servicios Odontológicos Bollek Viña del Mar SpA, Bollek La Ligua SpA, y Servicios Odontológicos Huérfanos Limitada, señalando que trabajó como asistente dental para la primera de las demandadas, la que por sentencia ejecutoriada de 07 de octubre de 2021 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago fue condenada a pagar

KYDHDDVXPSX

$70.000.000 por daño moral y $18.281.250 por lucro cesante por la responsabilidad que tuvo en accidente laboral que sufrió el 15 de septiembre de 2016, indemnizaciones que no han sido pagadas, por lo que solicita que se declare que las sociedades señaladas constituyen un grupo económico, unidad económica y/o grupo de empresas, debiendo responder solidariamente, simplemente conjunta o en la forma que se determine de las obligaciones que mantengan, y que han incurrido en simulación como en subterfugio, debiendo ser sancionadas con una multa de 300 unidades tributarias mensuales cada una de ellas.

b) El 10 de octubre de 2025 el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago resolvió en la audiencia preparatoria acoger excepción de prescripción de la acción deducida opuesta por las demandadas Sociedad de Servicios Odontológicos Schultz y Pino SpA, Ortodoncia y Estética Móvil SpA, y Oye Dental Móvil SpA, extendiendo los efectos de la prescripción a las restantes demandadas que no la alegaron atendido su *"efecto reflejo".*

c) Apelada dicha resolución, el tribunal de alzada, la confirmó por resolución de tres de junio de dos mil veintiséis.

Séptimo: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 453 número uno inciso cuarto del Código del Trabajo *"Una vez evacuado el traslado por la parte demandante, el tribunal deberá pronunciarse de inmediato respecto de las excepciones de incompetencia, de falta de capacidad o de personería del demandante, de ineptitud del libelo, de caducidad, de prescripción o aquélla en que se reclame del procedimiento, siempre que su fallo pueda fundarse en antecedentes que consten en el proceso o que sean de pública notoriedad. En los casos en que ello sea procedente, se suspenderá la audiencia por el plazo más breve posible, a fin de que se subsanen los defectos u omisiones, en el plazo de cinco días, bajo el apercibimiento de no continuarse adelante con el juicio".*

Entonces, si bien el tribunal de la instancia debía pronunciarse en la audiencia preparatoria sobre la pertinencia de la excepción de prescripción alegada por tres de las diez sociedades demandadas, ello es procedente sólo en la medida que *"su fallo pueda fundarse en antecedentes que consten en el proceso o que sean de pública notoriedad".*

Octavo: Que, en consecuencia, para emitir pronunciamiento en esa etapa procesal, se requiere que los antecedentes en que se sostiene la prescripción se desprendan o aparezcan en forma evidente del mérito del proceso, por lo que será necesario que resulten incuestionables y manifiestos, a partir de los cuales la judicatura estará en condiciones de emitir un juicio definitivo sobre la concurrencia

KYDHDDVXPSX

de la excepción alegada, conclusión que, asimismo, es coherente con el criterio que subyace a la otra hipótesis en la que el legislador permite emitir tal dictamen en una etapa tan temprana como es la audiencia preparatoria, al referir que se puede acoger dicha excepción si se trata de una situación de público conocimiento, posponiendo su decisión si no existe la debida claridad que exige la norma.

Noveno: Que en las circunstancias descritas, esto es, que tres demandadas basaran su defensa en el tiempo transcurrido desde que terminaron los servicios de la actora a la empleadora Sociedad de Servicios Odontológicos Schultz y Pino SpA, y que la demandante argumentara en sus alegaciones que persigue el pago de indemnizaciones de perjuicios reconocidos con ocasión de un accidente laboral que han sido eludidas por la empleadora, conduce a sostener que la resolución impugnada se fundó en hechos que no fueron ponderados en su integridad, puesto que el análisis se limitó a las afirmaciones consignadas por tres demandadas sobre la fecha de término de la relación laboral, advirtiéndose que no concurren los elementos de juicio evidentes exigidos por el citado precepto, por lo que se requería analizar y valorar, en su oportunidad, aquellos concernientes a la materia controvertida, en especial los vinculados a la relación existente entre las sociedades demandadas y su eventual responsabilidad en el cumplimiento de las indemnizaciones reconocidas a la trabajadora por sentencia judicial ejecutoriada, por lo que no resultaba incuestionable o nítida la declaración de prescripción de la acción deducida con la sola revisión de las alegaciones realizadas por las partes en esa oportunidad procesal.

Décimo: Que, por tanto, la conclusión a la que arribó la judicatura en dicha etapa preliminar, en orden a estimar cumplido el plazo de prescripción, privó a la demandante de la potestad de sostener su acción ante la sede jurisdiccional respectiva, conclusión que pugna con la regla contenida en el número 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que asegura el derecho de las personas a la tutela judicial efectiva, garantía que excluye, por cierto, un pronunciamiento temprano cuando se trata de situaciones difusas que no resultan evidentes de la sola discusión de las partes, al requerir del examen necesario y ponderación de los antecedentes y prueba que aporten.

Undécimo: Que, en ese contexto, al no configurarse la situación evidente que prevé el número uno del artículo 453 del Código del Trabajo, se desprende que no correspondía declarar la caducidad en la mencionada oportunidad procesal, y al no entenderlo así la judicatura recurrida, cometió falta grave que se debe enmendar por la presente vía.

KYDHDDVXPSX

Por estas consideraciones y normas citadas, **se acoge** el recurso de queja deducido por don Juan Pablo Abello Gómez en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de Santiago ministra señora Elsa Barrientos Guerrero, ministro señor Tomás Guillermo Gray Gariazzo, y abogado integrante señor Nicolás Antoine Stitchkin López, y en consecuencia, **se dejan sin efecto** las resoluciones de tres de junio de dos mil veintiséis y ocho de octubre de dos mil veinticinco, dictadas por el mencionado tribunal y el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, respectivamente, en cuanto declararon la prescripción de las acciones de unidad económica y subterfugio laboral en los autos RIT O-4323-2025, debiendo la judicatura de la instancia retrotraer el procedimiento al estado que se cite a las partes a una nueva audiencia preparatoria, fijando día y hora al efecto, que se llevará a cabo ante juez no inhabilitado que corresponda.

No se dispone la remisión de estos antecedentes al Tribunal Pleno, por tratarse de un asunto en que la inobservancia constatada no puede ser estimada como una falta o abuso que lo amerite.

Redacción a cargo de la ministra (S) señora Eliana Quezada M.

Regístrese y archívese.

N° 33.482-2026

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Andrea Muñoz S., Jessica González T., ministra suplente señora Eliana Quezada M., y los abogados integrantes señora Fabiola Lathrop G., y señor Eduardo Nelson Gandulfo R. No firma la ministra suplente señora Quezada y el abogado integrante señor Gandulfo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia la primera y por encontrase ausente la segunda. Santiago, diecinueve de octubre de dos mil veintiséis.

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 19/10/2026 15:35:48

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ TRONCOSO
MINISTRA
Fecha: 19/10/2026 15:35:48

KYDHDDVXPSX

FABIOLA ESTHER LATHROP GOMEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 19/10/2026 15:34:54

KYDHDDVXPSX

En Santiago, a diecinueve de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

KYDHDDVXPSX